



EB 2019/088

Resolución 124/2019, de 19 de julio de 2019, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VERSIA SISTEMAS TI, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Soporte técnico de los sistemas operativos y las infraestructuras tecnológicas”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 21 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VERSIA SISTEMAS TI, S.A. (en adelante, VERSIA) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Soporte técnico de los sistemas operativos y las infraestructuras tecnológicas”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 21 de mayo se le remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron (con reiteración del 11 de junio) la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 14 de junio.





TERCERO: Traslado el recurso a los interesados con fecha 18 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. J.M.M.R., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son impugnables Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. La parte recurrente impugna la decisión por la que se acuerda su exclusión del procedimiento.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) La justificación de la exclusión impugnada es que la recurrente ha vulnerado el secreto de las proposiciones al incluir en el sobre C (relativo a la documentación sobre criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor) información que debe contener el sobre B (criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas), concretamente datos sobre el “equipo de trabajo”.

b) VERSIA alega que, para evaluar el criterio de adjudicación subjetivo Metodología para el desarrollo del trabajo, los pliegos exigían que la oferta definiera la estructura y recursos con los que se propone asumir y llevar a cabo la prestación contractual, incluyendo las personas y equipos, así como la supervisión y asignación de tareas y responsabilidades de dichos equipos, así como su coordinación y organización. La recurrente ha sido excluida por no satisfacer esta exigencia de los pliegos, precisando el servicio propuesto; consecuentemente, en el hipotético caso de que existiera el desvelo de información que se le reprocha, no correspondería su exclusión por tal confusión, que se debería a una redacción confusa de la documentación contractual que, además, ha supuesto la exclusión de dos de las tres ofertas presentadas por el mismo motivo; en este sentido, alega que debe aplicarse la doctrina según la cual no puede perjudicar al licitador la oscuridad o ambigüedad de los pliegos. Adicionalmente, VERSIA afirma que la cláusula que crea la oscuridad no aparecía en anteriores licitaciones del mismo servicio.



c) Finalmente, solicita lo siguiente:

- dejar sin efecto la exclusión de VERSIA y, en consecuencia, que se proceda a su readmisión por entender que no se han incluido en el sobre C datos que debían incluirse en el sobre B y que, por lo tanto, no se ha vulnerado el secreto de las proposiciones.
- subsidiariamente, dejar sin efecto la exclusión de VERSIA y, en consecuencia, que se proceda a su readmisión por entender que no le es imputable la citada inclusión errónea de datos.
- Subsidiariamente, que se acuerde la nulidad de pleno derecho de los pliegos que rigen la licitación; concretamente, pero sin carácter restrictivo, de la cláusula 22.2.1.1 del Apartado II.- Características del Procedimiento de Adjudicación del PCAP y cualquier otra que pudiera verse afectada por el mismo vicio y que el Órgano reconociera de oficio.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) La exclusión impugnada se recoge en la cláusula 14.1 a) de las Condiciones Generales del PCAP, y el equipo de trabajo es objeto de evaluación automática mediante la aplicación de fórmulas.

b) Las cláusulas específicas 22 y 24 expresan claramente lo que se va a valorar y la documentación que se precisa en cada sobre; aunque la información facilitada por la recurrente impide saber a priori la puntuación total obtenida en el criterio de adjudicación Equipo de trabajo porque no dispone de información para valorar la totalidad de las certificaciones aportadas, es cierto que se ha desvelado, al menos parcialmente, parte del contenido del sobre "B" (oferta evaluable a través de fórmulas), de modo que se vulnera el secreto de



la oferta y se permite anticipar parcialmente aspectos de la oferta que se desconocen en el caso de las proposiciones de los demás licitadores, con infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

c) Se alega que los pliegos son firmes y que no ha habido ninguna consulta sobre ellos.

d) Se reconoce que en anteriores licitaciones del mismo servicio no se exigía la misma documentación ni se utilizaba la misma sistemática, ni se valoraba mediante un criterio sujeto a fórmula; por ello, los medios humanos adscritos no se incorporan con la documentación de capacidad ni en el sobre C, sino que se presenta el Anexo II.2, que es una mera declaración de voluntad.

e) Finalmente, el poder adjudicador alega que hay empresas que sí han comprendido el alcance de los pliegos y han presentado correctamente la documentación.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación, así como de la información que consta en la oferta de la recurrente; en concreto, el contenido relevante es el siguiente:

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Oferta técnica: 26 puntos.

1.- Metodología y Modelo de prestación del servicio. 15 puntos.

•Metodología para el desarrollo del trabajo. 10 puntos.

Se valorará la precisión de la metodología que cada licitador proponga para el desarrollo de los trabajos, la coherencia en la definición y organización de los mismos de acuerdo al pliego de prescripciones que no supongan un incremento en el presupuesto.

En la oferta deberá venir perfectamente definido cuál es el planteamiento de estructura, recursos con los que se propone asumir y llevar a cabo la totalidad de los servicios objeto del



concurso (personas, equipos, herramientas, etc.) y el modelo de relación entre los distintos perfiles. Es decir, supervisión y asignación de tareas y responsabilidades de los equipos así como coordinación y organización de los mismos.

El proveedor deberá incluir en su oferta el dimensionamiento y la estructura organizativa propuesta para la prestación del servicio, determinando los perfiles profesionales y número de componentes del equipo con los que espera prestar el servicio. El modelo propuesto deberá especificar los mecanismos y políticas de retención de técnicos utilizada por el ofertante con el fin de evitar en lo máximo posible la rotación de los técnicos asignados al servicio.

(...)

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: 74 puntos.

(...)

2.- Equipo de Trabajo. 20 puntos

Experiencia previa de cada técnico en el entorno de referencia

Se valorará hasta un máximo de S puntos la experiencia previa de cada técnico en el entorno de referencia, a razón de 0,05 puntos por cada mes trabajado por cada técnico.

Certificaciones aportadas

Se valorarán las certificaciones acreditadas de acuerdo a lo expuesto en el punto 6.3, cualificación técnica, del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Hasta 15 puntos las certificaciones aportadas en el momento de presentación de la oferta de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría	Certificación	Recursos valorados	Puntos por recurso	Máximo Puntos
Coordinador	ITIL v3	1	1	1
Coordinador	Titulación de Grado Superior en Telecomunicaciones o Informática	1	1	1
Resto	Titulación de Grado Superior en Telecomunicaciones o Informática	4	0.5	2
Resto	Titulación de nivel MECES 3 en los grupos 11 y IV del catálogo de titulaciones del Ministerio de Educación.	4	0.25	1
Resto	Titulación de nivel MECES 2 en los grupos 11 y IV del catálogo de titulaciones del Ministerio de Educación.	S	0.1	0.5
Resto	ITIL v3	7	0.5	3.5
Todos	MCSE, RHCSA, RHCE, LPIC2	4	0.5	2
Todos	MCSA, RHCA	4	0.25	1
Todos	Perfil Lingüístico 2 o superior del IVAP	8	0.25	2
Todos	Títulos B1 a C2 en idioma inglés o	4	0.25	1
Total Puntos				15



(...)

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE.

(...)

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

- Oferta con arreglo a los modelos que figuran en el **ANEXO III.1, ANEXO III.2, ANEXO III.3 y ANEXO III.4.**

24.3.- SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: Sí.

En este sobre deben presentarse los documentos necesarios para la valoración de los criterios indicados en el apartado 22.2.1 anterior:

- Memoria que exponga la Metodología y Modelo de prestación del servicio.
- Memoria que justifique la calidad de la oferta: resumen ejecutivo de un máximo de cuatro (4) hojas.
- Plan de mejora del servicio

Por otro lado, el sobre C de la oferta de la recurrente incluye el siguiente contenido:

- Formación académica

Id. (1)	Nombre	Categoría en la empresa	Titulación académica		Nº meses en la empresa (3)
			Título	Sup. (2)	
1	Nombre	Coordinador	Ingeniería informática	Si	54,33
2	Nombre	Técnico Sistemas Senior	Ingeniería informática	Si	130,13
3	Nombre	Técnico Sistemas Senior	Licenciado ciencias físicas	Si	54,33
4	Nombre	Técnico Sistemas Senior		No	54,33
5	Nombre	Técnico de Sistemas Junior	Técnico superior en sistemas de Telecomunicación e informáticos	No	54,33
6	Nombre	Técnico de Sistemas Junior	Ingeniería en informática	Si	95,57
7	Nombre	Técnico Especialista N2	DOCTOR EN CIENCIAS BIOLÓGICAS	Si	54,80
8	Nombre	Técnico Apoyo	Licenciado en informática	Si	133,17
9	Nombre	Técnico Apoyo	Diplomatura Informática	No	81,23
10	Nombre	Técnico Apoyo	Ingeniería informática	Si	90,63
11	Nombre	Técnico Apoyo	Licenciado en informática	Si	73,70
12	Nombre	Técnico Apoyo	Ciclo Formativo Administración de Sistemas Informáticos	No	128,37
13	Nombre	Técnico Apoyo	Ingeniería de	Si	86,77



			Telecomunicación		
14	Nombre	Técnico Apoyo	Ingeniería técnica informática	No	169,80
15	Nombre	Técnico Apoyo	Ingeniería técnica en informática de gestión	No	76,67
16	Nombre	Técnico Apoyo	Diplomatura en Informática	No	87,80
17	Nombre	Técnico Apoyo	Ingeniería técnica informática de sistemas	No	192,03

- (1) Identificador: N° correlativo que identifique a cada persona del equipo.
 (2) Formación Superior: Si/No
 (3) Se entiende por mes el conjunto de 30 días naturales.

- Conocimiento de las tecnologías.

Id. (1)	Nombre	Experiencia en meses (2) (3)					
		Linux	Windows	Exchange	Sharepoint	SAN	Gestión Almacenamiento y
1	Persona	191	191	191	191		191
2	Persona		13	13		13	13
3	Persona		199	199	199	199	199
4	Person		136	136	136		
5	Persona		183				
6	Persona	53					
7	Persona		146				

- Detalle de la experiencia profesional en los entornos.

Id	Cliente	Proyecto	Categoría (2)	Nombre	Experiencia en meses (3) (4)					
					Linux	Windows	Exchange	Share point	SAN	Gestión Almacenamiento y Backup
1	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Coordinador	Nombre	191	191	191	191		
1	EJIE	Outsourcing Instalaciones	Coordinador	Nombre		24				
1	Iberia Ashland	Implantación Windows 2.000	Coordinador	Nombre		6	6	6		
2	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Técnico Sistemas Senior	Nombre		13	13		13	13
2	Osakidetza S.S.C.C	Administración de sistemas	Técnico Sistemas Senior	Nombre		35	35			35
2	EJIE	Plan de continuidad de servicios	Técnico Sistemas	Nombre		14	14			14



		Microsoft	Senior							
2	EITB	Virtualización sistemas Windows/Linux	Técnico Sistemas Senior	Nombre	4	4				
2	Seguros Lagunaro	Soporte Microsoft/Evolutivos	Técnico Sistemas Senior Técnico Sistemas Senior	Nombre		36	36			
2	Eroski S.Coop.	Soporte Microsoft/Evolutivos	Técnico Sistemas Senior	Nombre		42				42
2	Metro Bilbao	Soporte Microsoft/Evolutivos	Técnico Sistemas Senior	Nombre		20	20			
2	Bridgestone	Soporte Microsoft	Técnico Sistemas Senior	Nombre		26				
2	Interior	Administración de sistemas	Técnico Sistemas Senior	Nombre		14				14
2	Osakidetza S.S.C.C	Administración de sistemas	Técnico Sistemas Senior	Nombre		35	35			35
3	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Técnico Sistemas Senior	Nombre		199	199	199	199	199
3	Upv-ehu	Cidir	Técnico Sistemas Senior	Nombre	30	30				
3	Dfb-bfa	Soporte	Técnico Sistemas Senior	Nombre		4				
3	Cdm-edz	Gestión integral	Técnico Sistemas Senior	Nombre		24				
4	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Técnico Sistemas Senior	Nombre		136	136	136		
5	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Técnico de Sistemas Junior	Nombre		183				
5	Pepsico	Asistencia técnica	Técnico de Sistemas	Nombre	UNIX (60)	120	24			



			Junior							
6	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Técnico de Sistemas Junior	Nombre	53					
7	Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco	Asistencia técnica de sistemas	Técnico Especialista N2	Nombre		146				

En síntesis, se debate si la recurrente ha infringido el secreto de la oferta al introducir en el sobre destinado a la documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor datos relativos los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, imposibilitando así la valoración separada de ambos tipos de criterio que exige el artículo 146.2 de la LCSP, que establece que En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello; asimismo, debe analizarse, en el caso de que se determine que la infracción se ha producido, en qué medida puede imputarse íntegramente al recurrente o si los pliegos contienen cláusulas oscuras o contradictorias que hayan podido inducir a la infracción.

a) Sobre la finalidad y el alcance de la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los sujetos a evaluación mediante fórmulas

El artículo 146.2 de la LCSP señala que En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y el artículo 26 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto 817/2009, prevé que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos (ver también los párrafos 2 y 3 del



artículo 30 del mismo reglamento). Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 101/2019) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO).

b) Sobre la documentación presentada por el adjudicatario impugnado y la relevancia de la infracción de la valoración separada.

A la vista de la doctrina expuesta en la letra a) anterior y del contenido del sobre “C” presentado por el recurrente, es claro que la documentación incluida en este último contiene datos concernientes a un criterio evaluable automáticamente (más precisamente, datos necesarios para aplicar las fórmulas y conocer el resultado de la aplicación del criterio), revelando así



anticipadamente aspectos de la proposición que debieran haber permanecido secretos, e impidiendo la valoración separada que, como garantía de la objetividad de la evaluación, establece la LCSP:

- 1) En los epígrafes Conocimiento de las tecnologías Detalle de la experiencia profesional en los entornos (página 61 y siguientes de la oferta) se reproduce exactamente el formato que el Anexo III.2 del PCAP establece para cumplimentar con los datos que permiten evaluar mediante fórmula el subcriterio Experiencia previa de cada técnico en el entorno de referencia.
- 2) El epígrafe Formación académica (páginas 59 y 60 de la oferta) contiene información necesaria para aplicar el criterio evaluable mediante una fórmula Certificaciones aportadas (concretamente, titulaciones académicas y categoría en la empresa). Se da la circunstancia de que la citada información se presenta en el formato denominado Compromiso de adscripción de medios que es parte del Anexo III.2 del PCAP que, como ya se ha dicho, debe presentarse en el sobre “B” según la cláusula específica 24.2.
- c) Sobre la ambigüedad u oscuridad de los pliegos y su relación con la infracción

Una vez concluido que ha existido una infracción materialmente relevante que impide la valoración separada de los dos tipos de criterio de adjudicación, debe analizarse en si dicha infracción es imputable a la falta de diligencia del recurrente a la hora de elaborar su proposición o si ha sido provocada o inducida por una redacción oscura de la documentación contractual contraria al principio de transparencia (artículo 1.1 de la LCSP).

c1) Sobre el alcance del principio de transparencia

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Órgano (ver, por ejemplo, las Resoluciones 68 y 163/2018), el principio de transparencia impone una



obligación de que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, *Succhi di Frutta*, apartado 111, asunto C-496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, ECLI: ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 44/2018 del OARC / KEAO). Consecuentemente, no cabe trasladar a los licitadores la carga de acertar a integrar la voluntad del poder adjudicador mediante la interpretación de cláusulas oscuras o contradictorias, con la grave consecuencia de la exclusión de su proposición si, a juicio del poder adjudicador que ha incumplido su obligación de transparencia, no tienen éxito en dicha tarea. En este sentido, es oportuno recordar el principio jurídico que impide que la oscuridad de una estipulación pueda perjudicar a quien no es responsable de ella (ver, por todas, la Resolución 120/2017 del OARC / KEAO y el artículo 1288 del Código Civil), especialmente si se tiene en cuenta que ni siquiera se trata de una cláusula insertada en un contrato bilateral ya perfeccionado, sino de las bases de un procedimiento elaboradas únicamente por el órgano de contratación y cuya finalidad es precisamente la selección de la contraparte del negocio jurídico. Consecuentemente, una vez acreditado que el poder adjudicador ha incumplido la obligación de transparencia que le ataño,



no es necesario ni adecuado que este Órgano, por vía interpretativa, fije cuál es el significado que debe darse a la documentación contractual, pues tal determinación en ningún caso podría concluir en reprochar al adjudicatario impugnado su impericia en la misma tarea y mucho menos con un corolario tan drástico como la exclusión del procedimiento. Sin embargo, no es menos cierto que el esfuerzo de transparencia debe dirigirse a operadores razonablemente informados y normalmente diligentes, los cuales pueden, por ejemplo, llegar a compensar las imprecisiones de los pliegos con una lectura atenta de los mismos o mediante consultas dirigidas al poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 140/2017 del OARC / KEAO y la jurisprudencia europea que en ella se cita).

c 2) Sobre la oscuridad en los pliegos del procedimiento de adjudicación

Contrastada la citada doctrina con la literalidad de las cláusulas a cuya oscuridad el recurrente imputa la infracción que impide la valoración separada de su proposición y que ha sido la causa de su exclusión, este Órgano considera lo siguiente:

- 1) Por lo que se refiere a la documentación que adelanta el resultado de la aplicación del subcriterio Certificaciones aportadas, se observa que se establece en la cláusula específica 24.1 del PCAP que los licitadores deben incluir en el sobre "A" (documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos) un compromiso de adscripción de medios, según el modelo del Anexo II.2. El citado modelo es una declaración en la que la empresa se compromete a adscribir al contrato los medios humanos requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y cumplimentados en el Anexo III.2, el cual debe incorporarse en el sobre "B". Se trata de una declaración que alude a datos relativos a los criterios evaluables mediante fórmula pero que no los especifica ni los describe, por lo que tampoco exige su revelación anticipada, no existiendo ninguna oscuridad o



contradicción al respecto. Sin embargo, el Anexo III.2 comprende un cuadro titulado precisamente Cuadro Compromiso de adscripción de medios que es el modelo que la recurrente ha empleado en su oferta técnica y que incluye, entre otra información, la categoría en la empresa y la titulación profesional de los miembros del equipo, componentes de la fórmula de evaluación del mencionado subcriterio Certificaciones aportadas. Debe señalarse que no se alcanza a entender la funcionalidad de este cuadro dentro del procedimiento de adjudicación, pues el cumplimiento de los requisitos previos se satisface con la simple declaración (ver, en este sentido, los párrafos 2 y 3 del artículo 76 de la LCSP), que es precisamente el único documento que la recurrente ha aportado en el sobre “A”, y para la evaluación del subcriterio Certificaciones aportadas ya se prevé el modelo del Anexo III.3 Equipo de trabajo – Certificaciones, que claramente debe figurar en el sobre “B”. Consecuentemente, puede considerarse que existe una oscuridad en los pliegos, consistente en un documento que debe incluirse en la proposición y que incluye datos que revelan el resultado de la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante fórmula pero cuya ubicación y función en el procedimiento no es precisa; por un lado, su denominación (adscripción de medios) evoca su relación con la solvencia, que debe acreditarse en el sobre “A”, cuya apertura es necesariamente anterior a la evaluación de las ofertas y, por otro, incluirlo en el sobre “B” es tanto como duplicar la información del modelo del Anexo III.3. Por ello, el poder adjudicador ha incumplido su deber de transparencia y ha colocado al licitador ante la necesidad de interpretar una cláusula oscura. Con independencia de la opinión que este Órgano pueda tener sobre si la opción tomada por el recurrente es o no la más adecuada a la intención del órgano de contratación autor de los pliegos, lo cierto es que en ningún caso podría servir para fundar la exclusión del recurrente, pues no cabe que un poder adjudicador se sirva de la



omisión de su deber de transparencia para perjudicar al licitador que la padece.

- 2) Por el contrario, este Órgano no aprecia oscuridad o ambigüedad en los pliegos que pueda explicar la inserción en el sobre “C” del cuadro Resumen profesional en el entorno, necesario para valorar el subcriterio Experiencia previa de cada técnico en el entorno de referencia, pues en este caso la literalidad de la cláusula 24.2 es clara y no está contradicha por ninguna otra estipulación, siendo el licitador el único responsable de la introducción errónea del documento y de la infracción del secreto de la oferta y la valoración separada. Debe señalarse además que la infracción no puede atribuirse al hecho de que los perfiles profesionales deban mencionarse también en el sobre “C” para evaluar el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor Metodología para el desarrollo del trabajo, pues no se trata simplemente de que los datos puedan ser similares en ambos casos, sino de que se ha incluido en dicho sobre “C” exactamente el modelo previsto en los pliegos con toda la información precisa para evaluar un criterio sujeto a fórmula, lo que supone un grave error en la elaboración de la oferta que impide que el recurrente pueda obtener el amparo que el principio de transparencia concede a un licitador diligente.

d) Conclusión

Dado que la infracción señalada en el apartado 2) de la letra c 2) anterior es suficiente para justificar la exclusión de la oferta, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa VERSIA SISTEMAS TI, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Soporte técnico de los sistemas operativos y las infraestructuras tecnológicas”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko uztailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de julio de 2019